



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo No. 26 que Reforma el Art. 69 Fracc. I y IV y adiciona un párrafo segundo al Art. Señalado, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del CEE, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, en cumplimentación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29/02/2012 relativo al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-10/2012.

Acuerdo No. 27.- De Resolución para Aprobar la Modificación en lo Particular de Diversos Artículos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como Anexos.

**TOMO CLXXXIX
HERMOSILLO, SONORA**

**Número 23 Sección III
Martes 20 de Marzo del 2012**

ACUERDO NÚMERO 26

QUE REFORMA EL ARTICULO 69, FRACCIONES I, Y IV; Y ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO SEÑALADO, DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EN CUMPLIMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-10/2012.

CONSIDERANDO

I.- Que el veinte de enero del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral se aprobó el Acuerdo Número 11, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

II.- Contra el Acuerdo señalado en el considerando anterior, el veinticuatro de enero de este año el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal juicio de revisión constitucional.

III.- Que a las diez horas con veinte minutos del día dos de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral el oficio número SGA-JA-2412/2012 y anexo que envía el C. Licenciado JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA, actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica a este Consejo de la sentencia que emitió la Sala Superior del Tribunal señalado dentro del

juicio de revisión constitucional SUP-JRC-10/2011, el veintinueve de febrero del año en curso.

IV.- En los puntos resolutiveos de la sentencia referida se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sonora, por conducto de su Presidente, a que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, ordene a quien corresponda, se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Considerando NOVENO de este fallo, así sus puntos resolutiveos; y dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que justifique su dicho."

V.- Que en el Considerando Noveno de la ejecutoria de mérito, en su parte conducente, se establecieron los siguientes efectos de la misma:

"2. Se revoca el Acuerdo número 11, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el veinte de enero de dos mil doce, que modifica diversas disposiciones del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para efectos de que dicho Consejo modifique el Reglamento referido en los términos siguientes:

Respecto de la fracción I del artículo 69, deberá suprimir la frase que dicta: "excepto cuando, en el caso del Consejo, este trate asuntos o temas en materia de participación ciudadana".

Respecto de la fracción IV del artículo 69, deberá suprimir la frase que dicta: "excepto en la Comisión Ordinaria de Fomento y Participación Ciudadana, en cuyos trabajos y sesiones no podrán intervenir".

Deberá adicionar una disposición reglamentaria en la que se prevea expresamente la figura de los representantes de partidos políticos, alianzas y coaliciones ante las mesas de participación ciudadana."

VI.- A fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, este Consejo Estatal Electoral determina procedente reformar la fracción I y IV del artículo 69, y adicionar a dicho precepto un párrafo segundo, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo



Estatad Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 69.- ...

I.- Integrar el Consejo o el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso;

II a III.- ...

IV.- Participar en los trabajos de las comisiones ordinarias y especiales, que integre el Consejo, de conformidad con el Código y el presente Reglamento;

V a VII.- ...

Los partidos políticos, alianzas o coaliciones tendrán derecho de nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa de participación ciudadana que se constituya para recibir la consulta en los procesos de plebiscito y de referéndum que lleve a cabo el Consejo."

VII.- Que en virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-10/2011, el veintinueve de febrero del año en curso, se acuerda reformar y adicionar el artículo 69 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en los términos previstos en el considerando VI del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Las modificaciones aprobadas al Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los estrados y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales conducentes.

Página 3 de 4



CUARTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la emisión del presente Acuerdo.

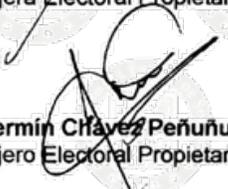
QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

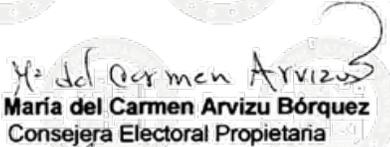
Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día diez de Marzo de dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

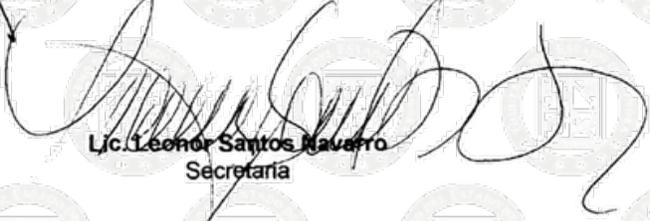

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria


Ing. Fermín Chávez Peñuñuri
Consejero Electoral Propietario


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaría





ACUERDO NÚMERO 27

RESOLUCIÓN PARA APROBAR LA MODIFICACIÓN EN LO PARTICULAR DE DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de catorce de Enero del año dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo número diez, en su resolutive primero aprobó en lo general el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como sus anexos.
2. Mediante el acuerdo antes referido, en su resolutive segundo el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba que se prorrogue la aprobación en lo particular del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en una sesión posterior del Pleno, misma que se realizaría a más tardar dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha referida en el antecedente A, dentro del cual se discutirán las observaciones y propuestas que hagan los partidos políticos a diversos artículos del Reglamento antes mencionado con el fin de incorporar a éste, las que resulten procedentes para que sean sometidas a la consideración del Pleno.
3. Que el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria del día diez de Febrero del dos mil doce aprobó una prórroga de quince días en relación al punto segundo del acuerdo número diez del presente año.
4. El pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria del día veintiocho de Febrero del dos mil doce aprobó una prórroga de cinco días en relación al punto segundo del acuerdo número diez del presente año.
5. En relación al antecedente 1, se acordaron por parte del personal de los partidos políticos y del Consejo Estatal Electoral, las siguientes modificaciones en lo particular a los artículos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de la siguiente manera:

Página 1 de 38



Artículos contenidos en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos aprobado en lo general.	Artículos Modificados del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos aprobado en lo general, con base a lo estipulado en los Antecedentes C, I y K del presente documento.
<p>ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora y formatos aplicables a los partidos políticos estatales, para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos y formatos aplicables a los Partidos Políticos estatales, para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. CONSTITUCIÓN: Constitución Política del Estado de Sonora. II. CÓDIGO: Código Electoral para el Estado de Sonora. III. REGLAMENTO: Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. IV. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEE: Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. V. CONSEJO: Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. VI. COMISIÓN: Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral. VII. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN: Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización. VIII. TRIBUNAL: Tribunal Estatal Electoral. IX. SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. CONSTITUCIÓN: Constitución Política del Estado de Sonora. II. CÓDIGO: Código Electoral para el Estado de Sonora. III. REGLAMENTO: Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. IV. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEE: Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. V. CONSEJO: Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. VI. COMISIÓN: Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral. VII. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN: Dirección Ejecutiva de Fiscalización. VIII. TRIBUNAL: Tribunal Estatal Electoral. IX. SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



X. PRESIDENTE: Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.	X. PRESIDENTE: Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
XI. SECRETARÍA: La Secretaría del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.	XI. SECRETARÍA: La Secretaría del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
XII. SUJETOS OBLIGADOS: Los partidos políticos, alianzas, coaliciones y asociaciones políticas estatales, todos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, según sea el caso.	XII. SUJETOS OBLIGADOS: Los partidos políticos, alianzas, coaliciones y asociaciones políticas estatales, todos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, según sea el caso.
XIII. CEN. Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales.	XIII. CEN. Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales.
XIV. CDE: El Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en Sonora.	XIV. CDE: El Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en Sonora.
XV. CDM: Comité Directivo Municipal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en los municipios del Estado de Sonora.	XV. SALARIO MÍNIMO: Salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado de Sonora.
XVI. SALARIO MÍNIMO: Salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado de Sonora.	XVI. ACUERDOS NÚMERO 19, NÚMERO 59 Y NÚMERO 32: Acuerdos número 19 de fecha 27 de febrero de 2006, número 59 de fecha 05 de mayo de 2006, número 32 de fecha 30 de enero de 2009, publicados en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral.
XVII. ACUERDOS NÚMERO 19, NÚMERO 59 Y NÚMERO 32: Acuerdos número 19 de fecha 27 de febrero de 2006, número 59 de fecha 05 de mayo de 2006, número 32 de fecha 30 de enero de 2009, publicados en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral.	XVII. MEDIO MAGNÉTICO.- Información digital en formato WORD y/o EXCEL de Microsoft, tratándose de publicaciones en periódicos, revistas y medios impresos, se utilizará formatos JPEG, incluyendo medidas en disco compacto o DVD
XVIII. MEDIO MAGNÉTICO.- Información digital en formato WORD y/o EXCEL de Microsoft	XVIII. CLABE. Clave Bancaria Estandarizada.
XIX. CLABE. Clave Bancaria Estandarizada.	XIX. CB. Cuenta Bancaria.
XX. CB. Cuenta Bancaria.	XX. CBGS. Cuenta Bancaria para



XXI. **CBGS.** Cuenta Bancaria para Gobernador del Estado de Sonora.

XXII. **CBPMUN.** Cuenta Bancaria para Presidentes Municipales.

XXIII. **CBOA.** Cuenta Bancaria para Organización Adherente.

ANEXOS

- I. **IS.** Informe Semestral
- II. **IOARDN.** Formato de Informe de Origen y Aplicación de los Recursos que reciban de sus CEN.
- III. **IPREC.** Formato de Informes de Precampaña.
- IV. **IC:** Formato de Informe de Campaña.
- V. **IC-COA.** Formato de Informes de Campaña de Coalición o Alianza.
- VI. **RMEF.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo.
- VII. **RMES.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie.
- VIII. **RSEF.** Recibo de Simpatizantes en Efectivo, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.
- IX. **RSES.** Recibo de Simpatizantes en Especie, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.
- X. **REPAP.** Formato Reconocimiento para Actividades Políticas, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma, que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Gobernador del Estado de Sonora.

XXI. **CBPMUN.** Cuenta Bancaria para Presidentes Municipales.

XXII. **CBDMR.** Cuenta Bancaria para Diputado por el Principio de Mayoría Relativa.

ANEXOS

- I. **IS.** Informe Semestral
- II. **IOARDN.** Formato de Informe de Origen y Aplicación de los Recursos que reciban de sus CEN.
- III. **IPREC.** Formato de Informes de Precampaña.
- IV. **IC:** Formato de Informe de Campaña.
- V. **RMEF.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo.
- VI. **RMES.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie.
- VII. **RSEF.** Recibo de Simpatizantes en Efectivo, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.
- VIII. **RSES.** Recibo de Simpatizantes en Especie, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.
- IX. **REPAP.** Formato Reconocimiento para Actividades Políticas, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos Obligados deberán contar con una estructura organizacional definida, acorde a sus órganos directivos.



<p>ARTÍCULO 9.- Cuando los sujetos obligados modifiquen su estructura organizacional o sus manuales de organización o procedimientos, notificarán a la Comisión en un término que no exceda de treinta días hábiles, acerca de las modificaciones que se efectúen, como se señala en el Artículo 23 fracción VII del Código Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Cuando los Sujetos Obligados modifiquen su estructura organizacional, notificarán al Consejo en un término que no exceda de cinco días hábiles, acerca de las modificaciones que se efectúen, como se señala en el Artículo 23 fracción VII del Código Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Los Sujetos Obligados utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que previamente la Comisión haya acordado con los partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Sujetos Obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y el presente Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y el presente Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los Sujetos Obligados deberán conservarla por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del informe respectivo, a excepción de adquisiciones de activos fijos, edificios y terrenos; este lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las mismas reglas estatutarias de los propios sujetos obligados, dicha documentación deberá estar a disposición de la Comisión a efecto de que ésta pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, anuales, de precampaña, de campañas y de actividades específicas.</p> <p>La documentación que sustente los egresos de los Partidos deberá ser cancelada con sello de pagado, al momento de su pago correspondiente, con los datos de fecha de pago.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los Partidos deberán conservarla por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del informe respectivo, a excepción de adquisiciones de activos fijos, edificios y terrenos; este lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las mismas reglas estatutarias de los propios Sujetos Obligados, dicha documentación deberá estar a disposición de la Comisión a efecto de que ésta pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, anuales, de precampaña, de campañas y de actividades específicas.</p> <p>La documentación que sustente los egresos de los Partidos deberá ser cancelada con sello de pagado, al momento de su pago correspondiente, con los datos de fecha de pago.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Para efecto del presente Reglamento y en relación con el artículo 33 del Código, los postulados básicos de contabilidad gubernamental serán los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan a los sujetos obligados.</p> <p>El Consejo proporcionará a los sujetos obligados el sistema o software contable, con el fin de asegurar</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Para efecto del presente Reglamento y en relación con el artículo 33 del Código, los postulados básicos de contabilidad gubernamental serán los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento veraz de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan a los Sujetos Obligados.</p>



<p>la amonización de los registros contables, así como de los informes y estados financieros que con dicho sistema puedan emitirse.</p>	
<p>ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la fracción II del artículo 35 del Código, durante el mes de Febrero de cada año, cada sujeto obligado deberá elaborar y entregar sus informes financieros auditados por contador público certificado correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dichos informes financieros son: el de Posición Financiera, el de Actividades, el de Variaciones en la Hacienda Pública (Patrimonio), y el de Flujos de Efectivo, así como también anexas las notas a los estados financieros necesarias para los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la fracción II del artículo 35 del Código, durante el mes de Febrero de cada año, cada Sujeto Obligado deberá elaborar y entregar sus informes financieros auditados por contador público certificado correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dichos informes financieros son: el de Posición Financiera, el de Actividades, el de Variaciones del Patrimonio y el de Flujos de Efectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Los registros contables de los sujetos obligados, deberán llevarse mediante el sistema de registro que les proporcione este Consejo y en todo momento deberán de cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos. Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año. Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración. Garantizar que se asienten correctamente los registros contables. <p>Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Los registros contables de los Sujetos Obligados en todo momento deberán de cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos. Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año. Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración. Garantizar que se asienten correctamente los registros contables. Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.
<p>ARTÍCULO 32.- La recuperación o cobro que hagan los sujetos obligados, de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La recuperación o cobro que hagan los Sujetos Obligados, de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el</p>



<p>identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor.</p> <p>Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los cobros recibidos (cuenta por cobrar) no rebasen al equivalente a cuarenta días de salario mínimo. b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad, y Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto. 	<p>origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor.</p> <p>Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los cobros recibidos (cuenta por cobrar) no rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo. b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad, y Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.
<p>ARTÍCULO 51.- Si al final del ejercicio existen pasivos con una antigüedad mayor a un año en la contabilidad de los sujetos obligados, los pasivos deberán integrarse detalladamente, con referencia contable, montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético en hoja de cálculo Excel y de forma impresa a la Comisión adjunto al informe del segundo semestre de cada año. De igual manera, deberá entregar por escrito en el que se exprese y justifique, los motivos por los cuales no se ha cumplido con las obligaciones contraídas.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Si al final del ejercicio existen pasivos con una antigüedad mayor a un año en la contabilidad de los Sujetos Obligados, los pasivos deberán integrarse detalladamente, con referencia contable, montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados por el Sujeto Obligado. Dicha integración deberá proporcionarla cuando sea solicitada por la Comisión, en el periodo de revisión al informe del segundo semestre de cada año.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas de los sujetos obligados, deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, campaña o semestre objeto de revisión que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Comisión cuando le sea solicitado.</p> <p>El expediente de cada proveedor deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono. b) Los montos de las operaciones realizadas 	<p>ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas de los Sujetos Obligados, deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios exceptuando los servicios de energía eléctrica y agua de red, con los cuales realicen operaciones, durante el periodo de precampaña, campaña o semestre objeto de revisión que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Comisión cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono. b) Copia fotostática de Cédula de



<p>y los bienes o servicios obtenidos.</p> <p>c) Copia fotostática de Cédula de Identificación Fiscal.</p> <p>d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y</p> <p>e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.</p> <p>En los casos de los incisos c) y d), la Comisión podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.</p>	<p>Identificación Fiscal.</p> <p>c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y</p> <p>En los casos en que el sujeto obligado no cuente con la información de los incisos b) y c), este deberá acreditar la gestión de solicitud para obtener la mencionada información.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- El órgano de finanzas de los sujetos obligados, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares se deberá identificar su origen.</p> <p>La Comisión en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y/o causadas y no enteradas, propondrá dar vista a la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- El órgano de finanzas de los Sujetos Obligados, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares se deberá identificar su origen.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités municipales y órganos equivalentes de los partidos nacionales y estatales en los términos del artículo 31 del Código Electoral, además de los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité directivo estatal u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que tenga el partido para el financiamiento privado, a la cual no podrá ingresar recursos que hayan sido recibidos por el partido en los términos de los artículos 28 y 29 del Código, los sujetos obligados deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dicha cuenta ante la Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los Sujetos Obligados en los términos del artículo 31 del Código Electoral, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que tenga el partido para el financiamiento privado, a la cual no podrá ingresar recursos que hayan sido recibidos por el partido en los términos de los artículos 28 y 29 del Código, los Sujetos Obligados deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dicha cuenta ante la Comisión.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Los Sujetos Obligados no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del Sujeto Obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica</p>



<p>transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CDE o CDM referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.</p>	<p>interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CDE referida en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública, en cuyo caso el sujeto obligado deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública, la cual deberá exhibir a la Comisión cuando esta la solicite.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- El sujeto obligado deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente y por los comités directivos municipales de los sujetos obligados, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas electorales locales y para las precampañas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos al Consejo junto con los informes correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- El Sujeto Obligado deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas electorales locales y para las precampañas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.</p>
<p>ARTÍCULO 89.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como de los contendientes en las precampañas para la selección de candidatos. También deberá especificar las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en</p>	<p>ARTÍCULO 89.- El órgano de finanzas de cada Sujeto Obligado deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como de los contendientes en las precampañas para la selección de candidatos. También deberá especificar las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá</p>



<p>especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s). Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos al Consejo junto con el informe semestral de ingresos y egresos.</p>	<p>elaborarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s).</p>
<p>ARTICULO 98.- El sujeto obligado deberá llevar controles de los folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité directivo estatal u órgano equivalente y por los comités directivos municipales de cada sujeto obligado, así como de los recibos que se impriman para las campañas locales y las precampañas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deben ser remitidos a la autoridad electoral en juegos completos. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos en hoja de Excel junto con los informes correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 98.- El Sujeto Obligado deberá llevar controles de los folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité directivo estatal u órgano equivalente, así como de los recibos que se impriman para las campañas locales y las precampañas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados.</p>
<p>ARTICULO 100.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los aportantes. Dicho registro deberá de remitirse en medios impresos y magnéticos en hoja de Excel al Consejo junto con el informe semestral de ingresos y egresos.</p>	<p>ARTICULO 100.- El órgano de finanzas de cada Sujeto Obligado deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los aportantes.</p>
<p>ARTICULO 119.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada sujeto obligado, a sus órganos en los municipios serán depositados en cuentas bancarias a nombre de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del presente</p>	<p>ARTICULO 119.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada Sujeto Obligado, a sus órganos en los municipios podrán ser contabilizados en las subcuentas que el Sujeto Obligado determine.</p>



Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Para el manejo de los recursos que los sujetos obligados transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se identificarán como CBOA-(SUJETO OBLIGADO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del sujeto obligado. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del sujeto obligado deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro correspondiente. Al momento del registro, el Partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción III, inciso b) del presente artículo.
- II. En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:
 - a) Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I del presente artículo deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del Partido, y
 - b) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo del presente título.
- III. En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:
 - a) Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I del presente artículo deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y

ARTÍCULO 120.- Para el manejo de los recursos que los Sujetos Obligados transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del Sujeto Obligado por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo del presente título.

La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas de los Sujetos Obligados la entrega de todos los documentos originales que soporten la totalidad de las transferencias a la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el Sujeto Obligado deberá presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.



serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del sujeto obligado y por quien determine la propia organización adherente.

- b) El sujeto obligado y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el sujeto obligado se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.
- c) Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo I del Título Segundo.
- d) La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas de los sujetos obligados la entrega de todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el sujeto obligado deberá presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

ARTÍCULO 122.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, los CDM y las organizaciones adherentes que reciban los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el sujeto obligado deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral en ejercicio de

ARTÍCULO 122.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento. Las facturas sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el Sujeto Obligado deberá conservar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades la verificación del destino final de los recursos transferidos en los términos del presente artículo, el Sujeto Obligado se hará acreedor a las



<p>sus facultades la verificación del destino final de los recursos transferidos en los términos del presente artículo, el sujeto obligado se hará acreedor a las sanciones que correspondan.</p>	<p>sanciones que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Cada comité municipal u organización adherente, deberá controlar el uso y destino de las trasferencias que reciba, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121, y demás relativos del presente Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Cada organización adherente controlará las transferencias que reciba de los Sujetos Obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Si a la cuenta CBGES o a alguna cuenta CBCDE, CBCDM, CBOA, CBPMUN ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el sujeto obligado que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código y al presente Reglamento. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá remitir a la autoridad electoral local, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Si a la cuenta CBGES ó a alguna cuenta CBCDE, CBPMUN ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el Sujeto Obligado que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código y al presente Reglamento. Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la autoridad electoral local, en todo caso, los estados de cuenta bancarios de donde se efectuaron las transferencias, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Segundo de este Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con la normatividad emitida por el Instituto Federal Electoral</p>
<p>ARTÍCULO 133.- El Consejo podrá solicitar en cualquier tiempo a los Sujetos Obligados información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 133.- El Consejo podrá solicitar en cualquier tiempo a los Partidos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 150.- La información detallada de la publicidad contratada que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo ordinario, la precampaña y campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados, los candidatos registrados y sus simpatizantes, por los siguientes medios: Diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de Internet y otros medios impresos, así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización para efectos de comprobación de sus informes semestrales, de Precampaña y de</p>	<p>ARTÍCULO 150.- La publicidad contratada consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo ordinario, la precampaña y campaña electoral producen y difunden los Sujetos Obligados, los candidatos registrados y sus simpatizantes, por los siguientes medios: diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de Internet y otros medios impresos, así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión, deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización en los periodos de revisión para efectos de comprobación de sus informes semestrales, de Precampaña y de Campaña. Los Sujetos Obligados deberán conservar</p>



<p>Campaña en forma impresa y en medios electromagnéticos. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación que respalde estos datos reportados.</p>	<p>la documentación que respalde estos datos reportados.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- No se consideraran como egresos realizados para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las secretarías de la mujer de los partidos u órganos equivalentes. II. Actividades de propaganda electoral de los sujetos obligados para las campañas de sus precandidatas o candidatas a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones que participen. III. Además de las que se señalan en el artículo 191 del presente reglamento. 	<p>ARTÍCULO 195.- No se consideraran como egresos realizados para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las secretarías de la mujer de los partidos u órganos equivalentes, salvo que se acrediten que se desarrollaron actividades establecidas en el artículo 29 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora. II. Actividades de propaganda electoral de los Sujetos Obligados para las campañas de sus precandidatas o candidatas a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones que participen. III. Además de las que se señalan en el artículo 191 del presente reglamento.
<p>ARTÍCULO 200.- Los sujetos obligados que soliciten el reintegro por la realización de actividades específicas, deberán hacerlo mediante un único informe anual de actividades específicas que presentará a más tardar el 31 de marzo de cada año, ante el Consejo y la Comisión, en el que se asentarán los gastos totales realizados a que se refiere este capítulo, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente reglamento y con la documentación y elementos idóneos necesarios para su debida comprobación, como parte de estos últimos, las fotos, videos, y demás documentos que relacionan y vinculan a la actividad específica realizada.</p>	<p>ARTÍCULO 200.- Para el reintegro de los gastos erogados por los Sujetos Obligados por concepto de las actividades específicas, deberán conservar la documentación comprobatoria y los elementos idóneos necesarios que vinculen el egreso con la actividad específica realizada, tales como, actas, programas de actividades, fotos, videos, listas de asistencia y demás documentos que sustenten estos conceptos.</p>
<p>ARTÍCULO 201.- La documentación comprobatoria y material consistente en: comprobantes, proyectos, muestras, prototipos y demás elementos que para el efecto presenten los sujetos obligados, deberán estar agrupados por actividad y ser remitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos correspondientes para la comprobación de gastos por actividades específicas.</p>	<p>ARTÍCULO 201.- La documentación comprobatoria y material consistente en: comprobantes, proyectos, muestras, prototipos y demás elementos que para el efecto muestren los Sujetos Obligados, deberán estar agrupados por actividad, cumpliendo con cada uno de los requisitos correspondientes para la comprobación de gastos por actividades específicas.</p>
<p>ARTÍCULO 202.- Los comprobantes de las erogaciones por las actividades específicas</p>	<p>ARTÍCULO 202.- Los comprobantes de las erogaciones por las actividades específicas deberán</p>



<p>deberán presentarse invariablemente en sus originales, cancelados con el sello de pagado, ser emitidos a nombre de los sujetos obligados solicitante y reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, los cuales, en el mes de abril del año correspondiente, serán devueltos íntegramente a los sujetos obligados.</p> <p>Además, anexo a dichos comprobantes, deberán los sujetos obligados incluir información pormenorizada que describa la actividad específica retribuida, los tiempos de su realización y los productos que resulten de la actividad que se trate; a falta de esta evidencia, la documentación no tendrá validez para los efectos de comprobación, en los términos del artículo 30 del Código.</p>	<p>conservarse en sus originales, ser emitidos a nombre de los Sujetos Obligados y reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales. Así mismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad específica retribuida, los tiempos de su realización y los productos que resulten de la actividad que se trate; a falta de esta evidencia, la documentación no tendrá validez para los efectos de comprobación, en los términos del artículo 30 del Código.</p>
<p>ARTÍCULO 203.- Cada gasto de este rubro se acompañará de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del sujetos obligados donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado, o bien los comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de cada sujeto obligado, estando obligados a llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia", u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes incluirán, además, el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, sucursal de destino, plaza de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino. El cheque de pago deberá emitirse nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando la cantidad sea superior a \$2,000 M.N. (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>ARTÍCULO 203.- Cada gasto de este rubro se soportará con póliza de cheque con el que fue pagado, o en su caso con los comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de cada Sujeto Obligado, estando obligados a llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia", u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes incluirán, además, el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, sucursal de destino, plaza de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino. El cheque de pago deberá emitirse nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando la cantidad sea superior a 2,000 pesos.</p>
<p>ARTÍCULO 204.- En apoyo de la Comisión, la Dirección de Fiscalización será competente para el seguimiento, la verificación y la revisión de los informes anuales que por actividades específicas presenten los sujetos obligados.</p> <p>La Comisión contará hasta con veinte días para revisar dichos informes.</p> <p>Si durante la revisión, la Comisión advierte la existencia de irregularidades, errores u omisiones técnicas, se informará al sujeto obligado correspondiente, para que en un plazo no mayor a diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes</p>	<p>ARTÍCULO 204.- En apoyo de la Comisión, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización será competente para la verificación y la revisión de los gastos erogados por actividades específicas de los Sujetos Obligados.</p> <p>La Comisión contará hasta con veinte días para revisar los informes que le presente la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.</p> <p>Si en la revisión, la Comisión advierte la existencia de posibles omisiones o aclaraciones del informe antes citado, se informará a la Dirección Ejecutiva para que en un plazo no mayor a diez días, acuda con el Sujeto Obligado correspondiente, para le muestre la</p>



acompañadas por la documentación comprobatoria que respalde la veracidad de dichas aclaraciones o rectificaciones.	documentación comprobatoria que respalda las erogaciones señaladas en el informe.
ARTÍCULO 205.- Al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 204 de este Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de 10 días, para elaborar un proyecto de dictamen en el cual se asentaran los fundamentos, razones y motivos por los cuales se determinan las cantidades liquidas y ciertas, que en una sola exhibición se le deben entregar al sujeto obligado respectivo durante el mes de Abril del año siguiente, tal y como se dispone en el Código.	ARTÍCULO 205.- En el mes de abril, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen en el cual se asentaran los fundamentos, razones y motivos por los cuales se determinan las cantidades liquidas y ciertas, que en una sola exhibición se le deben entregar al Sujeto Obligado
ARTÍCULO 206.- Durante los términos y condiciones legales aplicables, los Sujetos obligados tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la Dirección de Fiscalización.	ARTÍCULO 206.- Durante los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, los Sujetos Obligados mostraran la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.
ARTÍCULO 208.- Con las copias de la documentación comprobatoria, muestras y los formatos presentados para estos efectos por los sujetos obligados, el Consejo integrará un expediente único y anual por los sujetos obligados, debidamente foliado y con una relación de los documentos que lo conforman.	ARTÍCULO 208.- Con la documentación recabada en el proceso de revisión y los papeles de trabajo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, el Consejo integrará un expediente por cada Sujeto Obligado.
ARTÍCULO 215.- Los aspirantes a candidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano de finanzas de los sujetos obligados, sobre los recursos de que disponga, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que lo respalda, sean personas físicas o morales	ARTÍCULO 215.- Los aspirantes a candidatos deberán informar al órgano de finanzas de los sujetos obligados, sobre los recursos de que dispongan en sus precampañas, sobre el monto, origen y aplicación.
ARTÍCULO 216.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, deberán presentar al órgano interno de finanzas de los sujetos obligados de que se trate, un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, dentro del plazo que establece para las precampañas electorales del Código, utilizando los formatos que el Consejo apruebe para tal efecto.	ARTÍCULO 216.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, deberán presentar al órgano interno de finanzas de los Sujetos Obligados de que se trate, un informe semanal de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, dentro del plazo que establece para las precampañas electorales del Código, utilizando los formatos que el Consejo apruebe para tal efecto.
ARTÍCULO 220.- Junto con los informes de precampañas se deberá remitir al Consejo: I. Los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas de precampaña de los aspirantes a candidatos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales. Asimismo, el sujeto obligado	ARTÍCULO 220.- El Sujeto Obligado deberá elaborar y conservar una relación de los aportantes tanto personas físicas como personas morales civiles, la cual, deberá contener, fecha y folio del recibo de aportaciones, nombre del aportante, importe de la aportación y tipo de aportación "en especie o efectivo", así como la suma total por precandidato.



deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

- II. Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de precampañas de los meses que hayan durado las precampañas electorales, la balanza consolidada por el periodo de precampaña, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral.
- III. El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.
- IV. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes a las precampañas de los aspirantes a candidatos.
- V. Evidencias de la cancelación de las cuentas bancarias de las precampañas de los aspirantes a candidatos.
- VI. La relación de las personas físicas y morales con los datos que se señalan en el artículo 100 de este reglamento.

ARTICULO 221.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de precampaña deberán reportarse en forma impresa y en medio magnéticos en hoja de cálculo Excel, todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las precampañas electorales.
- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las precampañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo

ARTICULO 221.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que se realicen los pagos respectivos, en los informes de precampaña deberán conservar todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las precampañas electorales.
- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las precampañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las precampañas electorales.



<p>de las precampañas electorales.</p> <p>III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares para la realización de reuniones que se realicen durante el periodo de las precampañas electorales.</p> <p>IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las precampañas electorales.</p> <p>V. Transporte de material o personal y viáticos que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las precampañas electorales.</p>	
<p>ARTÍCULO 224.- Los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código, deberán presentar a la Comisión dentro los quince días naturales siguientes al cierre de las campañas electorales, un informe preliminar en forma impresa y en medios magnéticos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas a que hace referencia en el artículo que antecede, el cual contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Estado de Posición Financiera y Estado de Actividades al cierre del mes inmediato anterior del día de la jornada electoral.II. Balanza de Comprobación al último nivel al cierre del mes inmediato anterior del día de la jornada electoral.III. Copia fotostática del último cheque emitido a la fecha del cierre de la campaña.IV. Auxiliares contables analíticos por el periodo del inicio de las campañas al cierre de la misma.V. Relación de las aportaciones en efectivo que realizaron los militantes o simpatizantes a la campaña electoral, manifestando el número de folio, fecha, nombre e importe que ampare el recibo correspondiente.VI. Relación de las aportaciones en especie que realizaron los militantes o simpatizantes a la campaña electoral, manifestando el número de folio, fecha, nombre e importe que ampare el recibo correspondiente.	<p>ARTÍCULO 224.- Los Sujetos Obligados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Código, primeramente, deberán de registrar todas las operaciones y transacciones financieras llevadas a cabo durante el periodo de campaña electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador, respectivamente, para efecto de presentar seguidamente, un informe preliminar de gastos de campaña electoral que deberá contener el Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y Balanza de Comprobación, al último día del cierre de la campaña electoral respectiva, así como los gastos de las precampañas electorales, en los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Para los gastos de campaña de la elección de ayuntamientos, a más tardar 6 días después del cierre de campaña electoral.b) Para los gastos de campaña de la elección de diputados, a más tardar 10 días después del cierre de la campaña electoral, en el año en que se elija Gobernador, y 8 días en el año en que se elija solamente Diputados y Ayuntamientos.c) Para los gastos de campaña de la elección de Gobernador, a más tardar 15 días después del cierre de la campaña electoral.



VII. Relación de cada una de las operaciones realizadas en medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, distintos a la radio y televisión, así como con los sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual manera por propaganda en vallas publicitarias, espectaculares, perifoneo y cualquier medio de propaganda y publicidad, adjuntado copia de la factura de cada una de ellas.

ARTÍCULO 227.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse en forma impresa y en medio magnéticos en hoja de cálculo Excel, todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las campañas electorales
- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las campañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las campañas electorales.
- III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- V. Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas

ARTÍCULO 227.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán conservar todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las campañas electorales
- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las campañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las campañas electorales.



<p>comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.</p>	
<p>ARTÍCULO 234.- Con base a lo estipulado en el artículo 35 fracción IV del Código, la Comisión informará a cada partido político los nombres de los auditores externos, que en su caso, se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, la que se llevará a cabo en el domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones del partido político.</p>	<p>ARTÍCULO 234.- Con base a lo estipulado en el artículo 35 fracción IV del Código, la Comisión informará a cada partido político los nombres de los auditores externos, que en su caso, se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, la que se llevará a cabo en el domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones del partido político.</p>
<p>ARTÍCULO 241.- En el Pleno del Consejo, se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.</p>	<p>ARTÍCULO 241.- La Comisión presentará en términos del artículo 37 fracción III del Código, el dictamen correspondiente, para efecto de que el Pleno del Consejo resuelva lo conducente. Dicho dictamen contendrá en relación con el diverso 26 fracción VIII del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, el resultado y las conclusiones de la revisión, así como la propuesta de las sanciones que procedan, en su caso. El Pleno, para fijar la sanción tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta; y para determinar la gravedad de la falta, se deberán analizar en su caso, la conducta reiterada o sistemática de sus actos, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.</p>
<p>ARTÍCULO 242.- Se constituyen como infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, al presente Reglamento entre otras: el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización que les impone el Código, así como el no presentar los informes de precampaña o campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en el Código Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 242.- Se constituyen como infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, así como de los aspirantes, precandidatos y candidatos al presente Reglamento entre otras: el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización que les impone el Código, así como el no presentar los informes de precampaña o campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en el Código Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 243.- Los partidos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, en la forma y términos previstos por el Código Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 243.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 244.- El Consejo deberá:</p> <p>I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el</p>	<p>ARTÍCULO 244.- Derogado</p>



<p>dictamen consolidado y el informe respectivo.</p> <p>II. Remitir una vez aprobado por el Pleno del Consejo, el dictamen y, en su caso, la resolución de sanciones que haya emitido, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y</p> <p>III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen, y, en su caso, de las resoluciones.</p>	
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el mismo día que sea aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.	PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de julio del año dos mil doce.
SEGUNDO.- Se derogan todos los lineamientos expedidos anteriormente que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.	SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a precampaña y campaña electoral entrarán en vigor a partir del primero de septiembre del año dos mil doce.
TERCERO.- Los sujetos obligados tendrán un término de tres meses, para adecuar su funcionamiento contable con respecto a lo establecido en los artículos 8, 9, 11, 12, 20, 24 y 25 del presente Reglamento.	TERCERO.- En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 224, estas entrarán en vigor a partir de la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto número 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- II. Que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y



demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

- III. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, ya sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la ley.
- IV. En cumplimiento al acuerdo número diez emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el día catorce de Enero del presente año, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, propone las siguientes modificaciones de los artículos al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que deben integrarse en el Reglamento, en el articulado respectivo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece los lineamientos y formatos aplicables a los Partidos Políticos estatales, para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XXIII. CONSTITUCIÓN: Constitución Política del Estado de Sonora.

XXIV. CÓDIGO: Código Electoral para el Estado de Sonora.

XXV. REGLAMENTO: Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XXVI. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEE: Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

Página 22 de 38



XXVII. CONSEJO: Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

XXVIII. COMISIÓN: Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.

XXIX. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN: Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización.

XXX. TRIBUNAL: Tribunal Estatal Electoral.

XXXI. SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXII. PRESIDENTE: Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

XXXIII. SECRETARÍA: La Secretaría del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

XXXIV. SUJETOS OBLIGADOS: Los partidos políticos, alianzas, coaliciones y asociaciones políticas estatales, todos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, según sea el caso.

XXXV. CEN. Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales.

XXXVI. CDE: El Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los Partidos Políticos en Sonora.

XXXVII. SALARIO MÍNIMO: Salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado de Sonora.

XXXVIII. ACUERDOS NÚMERO 19, NÚMERO 59 Y NÚMERO 32: Acuerdos número 19 de fecha 27 de febrero de 2006, número 59 de fecha 05 de mayo de 2006, número 32 de fecha 30 de enero de 2009, publicados en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral.

Página 23 de 38



XXXIX. MEDIO MAGNÉTICO.- Información digital en formato WORD y/o EXCEL de Microsoft, tratándose de publicaciones en periódicos, revistas y medios impresos, se utilizará formatos JPEG, incluyendo medidas en disco compacto o DVD

XI. CLABE. Clave Bancaria Estandarizada.

XLI. CB. Cuenta Bancaria.

XLII. CBGS. Cuenta Bancaria para Gobernador del Estado de Sonora.

XLIII. CBPMUN. Cuenta Bancaria para Presidentes Municipales.

XLIV. CBDMR. Cuenta Bancaria para Diputado por el Principio de Mayoría Relativa.

ANEXOS

X. **IS.** Informe Semestral

XI. **IOARDN.** Formato de Informe de Origen y Aplicación de los Recursos que reciban de sus CEN.

XII. **IPREC.** Formato de Informes de Precampaña.

XIII. **IC:** Formato de Informe de Campaña.

XIV. **RMEF.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo.

XV. **RMES.** Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie.

XVI. **RSEF.** Recibo de Simpatizantes en Efectivo, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

XVII. **RSES.** Recibo de Simpatizantes en Especie, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

XVIII. **REPAP.** Formato Reconocimiento para Actividades Políticas, Actividades Ordinarias, Precampañas y Campañas.

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos Obligados deberán contar con una estructura organizacional definida, acorde a sus órganos directivos.



ARTÍCULO 9.- Cuando los Sujetos Obligados modifiquen su estructura organizacional, notificarán al Consejo en un término que no exceda de cinco días hábiles, acerca de las modificaciones que se efectúen, como se señala en el Artículo 23 fracción VII del Código Electoral.

ARTÍCULO 11.- Los Sujetos Obligados utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que previamente la Comisión haya acordado con los partidos políticos.

ARTÍCULO 15.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los Partidos deberán conservarla por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del informe respectivo, a excepción de adquisiciones de activos fijos, edificios y terrenos; este lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las mismas reglas estatutarias de los propios Sujetos Obligados, dicha documentación deberá estar a disposición de la Comisión a efecto de que ésta pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, anuales, de precampaña, de campañas y de actividades específicas.

La documentación que sustente los egresos de los Partidos deberá ser cancelada con sello de pagado, al momento de su pago correspondiente, con los datos de fecha de pago.

ARTÍCULO 17.- Para efecto del presente Reglamento y en relación con el artículo 33 del Código, los postulados básicos de contabilidad gubernamental serán los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento veraz de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan a los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la fracción II del artículo 35 del Código, durante el mes de Febrero de cada año, cada Sujeto Obligado deberá



elaborar y entregar sus informes financieros auditados por contador público certificado correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dichos informes financieros son: el de Posición Financiera, el de Actividades, el de Variaciones del Patrimonio y el de Flujos de Efectivo.

ARTÍCULO 26.- Los registros contables de los Sujetos Obligados en todo momento deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos.
- b) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año.
- c) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración.
- d) Garantizar que se asienten correctamente los registros contables.
- e) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.

ARTÍCULO 32.- La recuperación o cobro que hagan los Sujetos Obligados, de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor. Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los cobros recibidos (cuenta por cobrar) no rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo.



- b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad, y Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

ARTÍCULO 51.- Si al final del ejercicio existen pasivos con una antigüedad mayor a un año en la contabilidad de los Sujetos Obligados, los pasivos deberán integrarse detalladamente, con referencia contable, montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados por el Sujeto Obligado. Dicha integración deberá proporcionarla cuando sea solicitada por la Comisión, en el periodo de revisión al informe del segundo semestre de cada año.

ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas de los Sujetos Obligados, deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios exceptuando los servicios de energía eléctrica y agua de red, con los cuales realicen operaciones, durante el periodo de precampaña, campaña o semestre objeto de revisión que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Comisión cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono.
- b) Copia fotostática de Cédula de Identificación Fiscal.
- c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y

En los casos en que el sujeto obligado no cuente con la información de los incisos b) y c), este deberá acreditar la gestión de solicitud para obtener la mencionada información.

ARTÍCULO 57.- El órgano de finanzas de los Sujetos Obligados, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares se deberá identificar su origen.

ARTÍCULO 63.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los Sujetos Obligados en los términos del artículo 31 del Código Electoral, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que tenga el partido para el financiamiento privado, a la cual no podrá ingresar recursos que hayan sido recibidos por el partido en los términos de los artículos 28 y 29 del Código, los Sujetos Obligados deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dicha cuenta ante la Comisión.

ARTÍCULO 65.- Los Sujetos Obligados no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del Sujeto Obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CDE referida en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública, la cual deberá exhibir a la Comisión cuando esta la solicite.

ARTÍCULO 87.- El Sujeto Obligado deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas electorales locales y para las precampañas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Página 28 de 38



ARTÍCULO 89.- El órgano de finanzas de cada Sujeto Obligado deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como de los contendientes en las precampañas para la selección de candidatos. También deberá especificar las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá elaborarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s).

ARTÍCULO 98.- El Sujeto Obligado deberá llevar controles de los folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité directivo estatal u órgano equivalente, así como de los recibos que se impriman para las campañas locales y las precampañas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados.

ARTÍCULO 100.- El órgano de finanzas de cada Sujeto Obligado deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los aportantes.

ARTÍCULO 119.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada Sujeto Obligado, a sus órganos en los municipios podrán ser contabilizados en las subcuentas que el Sujeto Obligado determine.

ARTÍCULO 120.- Para el manejo de los recursos que los Sujetos Obligados transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:

Página 29 de 38



- I. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del Sujeto Obligado por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo del presente título.

La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas de los Sujetos Obligados la entrega de todos los documentos originales que soporten la totalidad de las transferencias a la organización adherente, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el Sujeto Obligado deberá presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

ARTÍCULO 122.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente capítulo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento. Las facturas sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el Sujeto Obligado deberá conservar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades la verificación del destino final de los recursos transferidos en los términos del presente artículo, el Sujeto Obligado se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123.- Cada organización adherente controlará las transferencias que reciba de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 126.- Si a la cuenta CBGES ó a alguna cuenta CBCDE, CBPMUN ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el Sujeto Obligado que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código y al presente Reglamento. Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la autoridad electoral local, en todo caso, los estados de cuenta bancarios de donde se efectuaron las transferencias, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

ARTÍCULO 131.- Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con la normatividad emitida por el Instituto Federal Electoral.



ARTÍCULO 133.- El Consejo podrá solicitar en cualquier tiempo a los Partidos información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 150.- La publicidad contratada consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo ordinario, la precampaña y campaña electoral producen y difunden los Sujetos Obligados, los candidatos registrados y sus simpatizantes, por los siguientes medios: diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de Internet y otros medios impresos, así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión, deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización en los periodos de revisión para efectos de comprobación de sus informes semestrales, de Precampaña y de Campaña. Los Sujetos Obligados deberán conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

ARTÍCULO 195.- No se consideraran como egresos realizados para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres:

- I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las secretarías de la mujer de los partidos u órganos equivalentes, salvo que se acrediten que se desarrollaron actividades establecidas en el artículo 29 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- II. Actividades de propaganda electoral de los Sujetos Obligados para las campañas de sus precandidatas o candidatas a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones que participen.
- III. Además de las que se señalan en el artículo 191 del presente reglamento.

ARTÍCULO 200.- Para el reintegro de los gastos erogados por los Sujetos Obligados por concepto de las actividades específicas, deberán conservar la documentación comprobatoria y los elementos idóneos necesarios que vinculen el egreso con la actividad específica realizada, tales como, actas,



programas de actividades, fotos, videos, listas de asistencia y demás documentos que sustenten estos conceptos.

ARTÍCULO 201.- La documentación comprobatoria y material consistente en: comprobantes, proyectos, muestras, prototipos y demás elementos que para el efecto muestren los Sujetos Obligados, deberán estar agrupados por actividad, cumpliendo con cada uno de los requisitos correspondientes para la comprobación de gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 202.- Los comprobantes de las erogaciones por las actividades específicas deberán conservarse en sus originales, ser emitidos a nombre de los Sujetos Obligados y reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales. Así mismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad específica retribuida, los tiempos de su realización y los productos que resulten de la actividad que se trate; a falta de esta evidencia, la documentación no tendrá validez para los efectos de comprobación, en los términos del artículo 30 del Código.

ARTÍCULO 203.- Cada gasto de este rubro se soportara con póliza de cheque con el que fue pagado, o en su caso con los comprobantes de las transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de cada Sujeto Obligado, estando obligados a llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia", u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes incluirán, además, el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, sucursal de destino, plaza de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino. El cheque de pago deberá emitirse nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando la cantidad sea superior a 2,000 pesos.

ARTÍCULO 204.- En apoyo de la Comisión, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización será competente para la verificación y la revisión de los gastos erogados por actividades específicas de los Sujetos Obligados.

La Comisión contará hasta con veinte días para revisar los informes que le presente la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

Si en la revisión, la Comisión advierte la existencia de posibles omisiones o aclaraciones del informe antes citado, se informará a la Dirección Ejecutiva



para que en un plazo no mayor a diez días, acuda con el Sujeto Obligado correspondiente, para le muestre la documentación comprobatoria que respalda las erogaciones señaladas en el informe.

ARTÍCULO 205.- En el mes de abril, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen en el cual se asentaran los fundamentos, razones y motivos por los cuales se determinan las cantidades liquidadas y ciertas, que en una sola exhibición se le deben entregar al Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 206.- Durante los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, los Sujetos Obligados mostrarán la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

ARTÍCULO 208.- Con la documentación recabada en el proceso de revisión y los papeles de trabajo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, el Consejo integrará un expediente por cada Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 215.- Los aspirantes a candidatos deberán informar al órgano de finanzas de los sujetos obligados, sobre los recursos de que dispongan en sus precampañas, sobre el monto, origen y aplicación.

ARTÍCULO 216.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, deberán presentar al órgano interno de finanzas de los Sujetos Obligados de que se trate, un informe semanal de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, dentro del plazo que establece para las precampañas electorales del Código, utilizando los formatos que el Consejo apruebe para tal efecto.

ARTÍCULO 220.- El Sujeto Obligado deberá elaborar y conservar una relación de los aportantes tanto personas físicas como personas morales civiles, la cual, deberá contener, fecha y folio del recibo de aportaciones, nombre del aportante, importe de la aportación y tipo de aportación "en especie o efectivo", así como la suma total por precandidato.

ARTÍCULO 221.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que se realicen los pagos respectivos, en los informes de precampaña deberán conservar todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía



pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las precampañas electorales.

- II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las precampañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 224.- Los Sujetos Obligados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 del Código, primeramente, deberán de registrar todas las operaciones y transacciones financieras llevadas a cabo durante el periodo de campaña electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador, respectivamente, para efecto de presentar seguidamente, un informe preliminar de gastos de campaña electoral que deberá contener el Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades y Balanza de Comprobación, al último día del cierre de la campaña electoral respectiva, así como los gastos de las precampañas electorales, en los siguientes plazos:

- a) Para los gastos de campaña de la elección de ayuntamientos, a más tardar 6 días después del cierre de campaña electoral.
- b) Para los gastos de campaña de la elección de diputados, a más tardar 10 días después del cierre de la campaña electoral, en el año en que se elija Gobernador, y 8 días en el año en que se elija solamente Diputados y Ayuntamientos.
- c) Para los gastos de campaña de la elección de Gobernador, a más tardar 15 días después del cierre de la campaña electoral.

ARTÍCULO 227.- Con independencia de los informes semestrales en los que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán conservar todos los gastos correspondientes a:

- I. Gastos de producción de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet, durante las campañas electorales.

Página 34 de 38



II. Anuncios Espectaculares, Pantallas Electrónicas o análogas, Vallas Publicitarias, Carteles, Pendones o Gallardetes, Lonas o Mantas Publicitarias, Bardas, mantas, volantes o pancartas y otros medios análogos relacionados con las campañas electorales, que se hayan utilizado, permanezcan en la vía pública o se repartieron durante el periodo de las campañas electorales.

ARTÍCULO 234.- Con base a lo estipulado en el artículo 35 fracción IV del Código, la Comisión informará a cada partido político los nombres de los auditores externos, que en su caso, se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, la que se llevará a cabo en el domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones del partido político.

ARTÍCULO 241.- La Comisión presentará en términos del artículo 37 fracción III del Código, el dictamen correspondiente, para efecto de que el Pleno del Consejo resuelva lo conducente. Dicho dictamen contendrá en relación con el diverso 26 fracción VIII del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo, el resultado y las conclusiones de la revisión, así como la propuesta de las sanciones que procedan, en su caso. El Pleno, para fijar la sanción tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta; y para determinar la gravedad de la falta, se deberán analizar en su caso, la conducta reiterada o sistemática de sus actos, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 242.- Se constituyen como infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, así como de los aspirantes, precandidatos y candidatos al presente Reglamento entre otras: el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización que les impone el Código, así como el no presentar los informes de precampaña o campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en el Código Electoral.

Artículo 243.- Derogado.

Artículo 244.- Derogado.

Página 35 de 38



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de julio del año dos mil doce.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a precampaña y campaña electoral entrarán en vigor a partir del primero de septiembre del año dos mil doce.

TERCERO.- En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 224, estas entrarán en vigor a partir de la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto número 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Que en Acuerdo número 10 de fecha 14 de Enero del presente año, en el punto Resolutivo Primero se aprobó en lo general el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en términos de los señalado en el Acta de Sesión Extraordinaria número 4 de misma fecha, los partidos políticos propusieron un plazo de un mes para llevar a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de consensar sobre los artículos en particular que fueron reservados, llegando al acuerdo de que se revisaría de nueva cuenta dicho Reglamento.

Ahora bien, en términos de lo antes señalado, la Comisión de Fiscalización realizó diversas reuniones de trabajo con los partidos políticos, concluyendo dichas reuniones con la emisión de un Acuerdo por parte de la Comisión de Fiscalización, el cual se concretó con fecha 27 de Febrero del presente año, mismo en el cual se aprobaron las modificaciones a diversos artículos del citado Reglamento, sin embargo y considerando que con fecha 14 de Enero del presente año se aprobó en lo general dicho Reglamento, se estima prudente presentar un documento único al Pleno de este Consejo, mismo que contiene los artículos aprobados en sesión de fecha 14 de Enero mediante Acuerdo número 10 y las modificaciones propuestas a su consideración en el presente Acuerdo, junto con los anexos del mismo, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo en el Anexo 1.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 94 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora,

Página 36 de 38



25, 26 fracciones X y XI, 27 del Reglamento que Regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, el Pleno de este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba en lo particular el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos señalados en el considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con la finalidad de brindar certeza jurídica respecto de las modificaciones del Reglamento aprobado en el punto anterior y en virtud de haber sido aprobado el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo general mediante Acuerdo número 10 de fecha 14 de Enero del presente año, y conforme el Considerando V del presente Acuerdo, se aprueba el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como los formatos adjuntos al presente acuerdo el cual se consigna en el Anexo 1 del presente Acuerdo, mismo que forma parte de éste.

TERCERO.- Se ordena publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como los formatos adjuntos.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento deberán adecuarse a los términos del mismo.

Se ordena a la Comisión de Fiscalización llevar a cabo la adecuación antes referida en los ordenamientos respectivos.

QUINTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese en los estrados del Consejo, así como en su página de internet, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Página 37 de 38

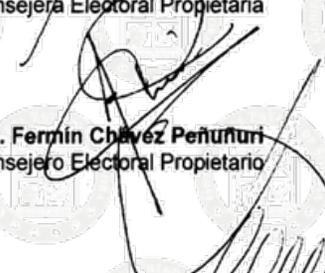


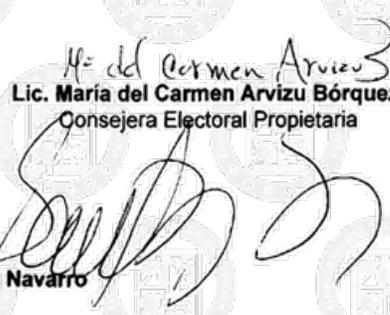
Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día diez de Marzo de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

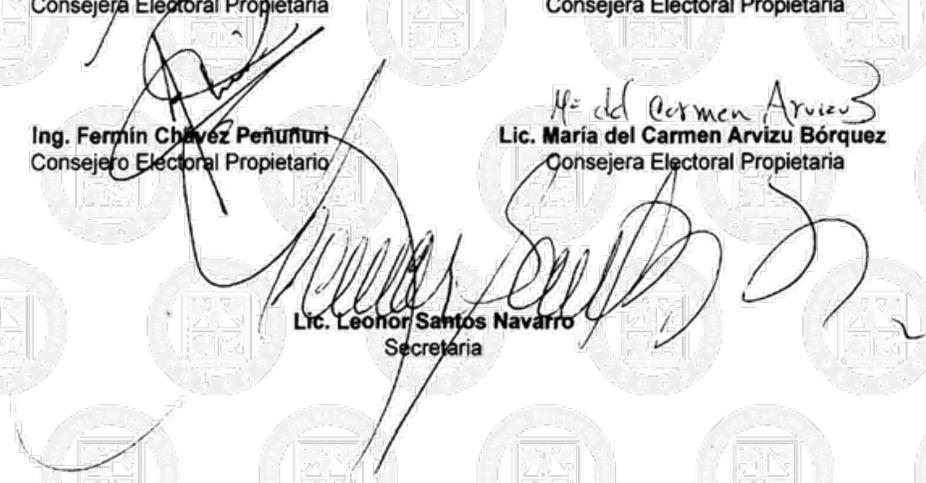

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente


Lic. Mari Sol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria


Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria


Ing. Fermín Chávez Peñafuri
Consejero Electoral Propietario


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaría





www.boletinoficial.sonora.gob.mx